

**MEDIDA CAUTELAR DE PRESERVACIÓN, TRAZABILIDAD Y VERIFICABILIDAD
DE LA EVIDENCIA ELECTORAL Y, SUBSIDIARIAMENTE, DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ELECTORAL**

Bogotá, D. C., 17 de julio de 2026

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA
REPARTO
E. S. D.

Referencia: Medio de control de nulidad electoral. Escrito separado de solicitud de medidas cautelares (arts. 229 a 231, 234 y 277 del CPACA).

Demandantes: William Roy Villanueva Meléndez, Jaime Casadiego León, Damián Garcés Restrepo, Alexander Montaña Narváez, Sixto Acuña Acevedo y Luis Alfredo Onofre Valencia.

Demandados: Consejo Nacional Electoral (CNE); Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC); Abelardo Gabriel de la Espriella Otero y José Manuel Restrepo Abondano, declarados electos Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2026-2030.

Acto demandado: Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, proferida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se declaró la elección de Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2026-2030 y se ordenó la expedición de las respectivas credenciales.

Formularios E-14 (ejemplares de Transmisión, Delegados y Claveros), acta de declaratoria de la Comisión Escrutadora Nacional, formularios E-24 de las comisiones escrutadoras y formularios E-26 correspondientes a la segunda vuelta presidencial celebrada el 21 de junio de 2026.

Solicitud de medidas cautelares de preservación de la evidencia electoral, conservación de registros y metadatos, aseguramiento de la trazabilidad documental y digital, protección de la integridad de los sistemas de información electoral y, subsidiariamente, suspensión provisional de los efectos de la Resolución Sala Plena No. E-3181 de 2026.

Respetados Magistrados,

En cumplimiento del requerimiento formulado por el sistema de reparto y registro de esa Corporación, presento como escrito separado la solicitud de medidas cautelares que hace parte

integral de la demanda de nulidad electoral radicada en la fecha, con fundamento en los artículos 229, 230, 231, 234 y 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, en adelante “CPACA”), y en las obligaciones de conservación, integridad y admisibilidad probatoria de los mensajes de datos consagradas en la Ley 527 de 1999, por medio de la cual la República de Colombia incorporó a su derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Se solicita el decreto de la medida cautelar desde la presentación de la demanda, dada la naturaleza perecedera de la evidencia digital electoral cuya preservación se procura.

La finalidad principal de la medida es preservar la prueba digital, asegurar la trazabilidad de los documentos electorales y evitar que la discusión judicial se torne inocua por pérdida, rotación, sobrescritura, depuración, migración o reconstrucción ex post de logs, archivos, repositorios y versiones. La medida no implica prejuzgamiento, no sustituye el debate de fondo ni anticipa la declaratoria de nulidad electoral: su objeto es estrictamente instrumental y se dirige a conservar los medios que permitirán al juez determinar si los formularios E-14 publicados fueron íntegros, completos, auténticos, correspondientes a mesa real, estables desde su generación definitiva y técnicamente auditables.

1. Fundamento normativo reforzado de la medida: el régimen interno del CPACA y las obligaciones internacionales de conservación e integridad incorporadas mediante la Ley 527 de 1999

La procedencia de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo se sustenta, en primer término, en el artículo 229 del CPACA, que faculta al juez para decretar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; en el artículo 230 *ibidem*, que habilita expresamente medidas de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión provisional; en el artículo 231, que fija como requisitos la apariencia de buen derecho y la urgencia derivada del riesgo de que la demora torne ineficaz la decisión; en el artículo 234, que autoriza el decreto de medidas cautelares de urgencia antes de la notificación del auto admisorio cuando exista evidencia siquiera sumaria de la necesidad de la medida; y en el artículo 277, que reconoce, para los procesos electorales en particular, la posibilidad de decretar medidas cautelares en cualquier estado del proceso.

Esa base procesal interna no agota, sin embargo, el fundamento jurídico de lo que aquí se solicita. La preservación, conservación e integridad de los documentos electorales que se piden proteger no son exigencias inventadas para este litigio: son, exactamente, las condiciones legales que la Ley 527 de 1999, al incorporar al ordenamiento colombiano la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 51/162 del 16 de diciembre de 1996, exige para que un mensaje de datos electrónico tenga la misma validez, fuerza probatoria y equivalencia funcional que un documento en papel.

El artículo 8 de la Ley 527 (que recoge el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI) condiciona el carácter de “original” de un mensaje de datos a que exista garantía confiable de que la información se ha conservado íntegra desde el momento en que se generó por primera vez en su

forma definitiva. El artículo 9 de la Ley 527 precisa que esa integridad exige que la información haya permanecido completa e inalterada, salvo cambios inherentes al proceso de comunicación o archivo.

El artículo 10 de la Ley 527 (correlativo del artículo 9 de la Ley Modelo) condiciona la admisibilidad y la fuerza probatoria del mensaje de datos a esos mismos criterios de confiabilidad. Y los artículos 12 y 13 de la Ley 527 (que desarrollan el artículo 10 de la Ley Modelo) exigen, para que la obligación de conservación se entienda satisfecha, que la información sea accesible para su posterior consulta, que se conserve en el formato en que fue generada o en uno que reproduzca con exactitud su contenido, y que se preserve toda la información que permita determinar su origen, su destino y la fecha y hora en que fue generada, enviada o recibida.

La solicitud cautelar que aquí se formula no es, entonces, una petición novedosa frente al ordenamiento: es la materialización judicial, urgente y provisional, de obligaciones legales de conservación e integridad que la organización electoral ya tenía, por mandato de la Ley 527 de 1999 y del derecho uniforme internacional que ella incorpora, desde antes de la controversia. Si los formularios E-14, E-24, E-26 y sus metadatos no reúnen, hoy, las condiciones de conservación, integridad y trazabilidad que exigen los artículos 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley 527, pierden la equivalencia funcional que la propia ley les reconoce frente al documento en papel, y su valor como prueba dentro de este proceso queda, en la misma medida, comprometido. De ahí que la ausencia de medidas de preservación inmediata no solo agrave el riesgo procesal de este litigio, sino que perpetúe el eventual incumplimiento de un régimen legal, de fuente interna y de origen convencional uniforme, cuya observancia corresponde verificar, en primer lugar, a la propia autoridad electoral.

2. Dimensión internacional del fumus boni iuris: compromisos incumplidos ante el sistema universal, el sistema interamericano y el estándar global de integridad documental. Capítulo VII de la demanda¹

El fundamento de la medida no se agota en el derecho interno. La preservación que aquí se solicita protege, al mismo tiempo, el cumplimiento de compromisos internacionales que el Estado colombiano ha asumido en materia de integridad y verificabilidad del documento electoral, y cuya eventual pérdida irreversible de evidencia, de no decretarse la cautelar, consolidaría un incumplimiento que hoy todavía es reversible.

2.1. Sistema universal de Naciones Unidas

La Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos, interpretación autorizada del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que el escrutinio de los votos y el proceso de recuento deben poder ser objeto de examen independiente y de revisión

¹Las citas completas, las transcripciones textuales, los datos estadísticos y los enlaces oficiales de consulta correspondientes a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Claude Reyes y otros Vs. Chile, Yatama Vs. Nicaragua y Castañeda Gutman Vs. México), a las estadísticas de adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (88 Estados y 171 jurisdicciones) y a la Sentencia T-067 de 2025 de la Corte Constitucional, se encuentran desarrolladas y referenciadas en su integridad en el texto y en las notas al pie de la demanda de nulidad electoral, Capítulo VII, radicada en la misma fecha, de la cual este escrito de medidas cautelares hace parte integral.

judicial. Esa garantía depende, precisamente, de que la evidencia documental sobreviva hasta el momento en que ese examen pueda practicarse; su pérdida por el simple transcurso del tiempo, sin medida de preservación, tornaría ilusorio el estándar internacional que la propia Observación General exige.

2.2. Jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, la Corte Interamericana estableció que el derecho de acceso a la información bajo control del Estado se rige por el principio de máxima divulgación, y que la carga de justificar cualquier restricción recae sobre el Estado. En el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, precisó que las decisiones de los órganos electorales deben estar debidamente motivadas y ser susceptibles de revisión. Y en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*, condenó la ausencia de un recurso judicial efectivo para la tutela de los derechos políticos, exigiendo mecanismos reales, no meramente formales, para su defensa. Los tres estándares convergen en una misma exigencia práctica: que exista, en el momento en que se necesite, evidencia disponible, íntegra y verificable sobre la cual ejercer el examen, la motivación y el recurso que esos fallos ordenan. Sin medida de preservación inmediata, esa condición de posibilidad desaparece antes de que el proceso pueda siquiera examinarla.

2.3. Cobertura prácticamente universal del estándar de integridad documental (CNUDMI)

Según el registro oficial de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), legislación basada o influida por la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de 1996 ha sido adoptada en 88 Estados y un total de 171 jurisdicciones, entre ellas Colombia desde 1999 mediante la Ley 527. No se tiene noticia, con la reserva de verificación comparada correspondiente, de que alguno de esos 88 Estados o 171 jurisdicciones haya suspendido o exceptuado, para usos especiales, la aplicación de sus normas de seguridad, integridad y trazabilidad del documento electrónico, y menos aún tratándose de procesos electorales democráticos. Esa ausencia de antecedente conocido, leída a la luz del artículo 3 de la Ley 527 de 1999, que ordena interpretar la ley conforme a su origen internacional y a la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación, constituye un indicio *prima facie* adicional de que la degradación de los controles de los formularios E-14 careció de justificación comparable en el derecho uniforme internacional que Colombia se obligó a observar.

2.4. Compromisos de Colombia como Estado miembro de la OCDE en materia de seguridad digital

Colombia es Estado miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) desde el 28 de abril de 2020. Como tal, es Adherente de la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Gestión de Riesgos de Seguridad Digital para la Prosperidad Económica y Social (OECD/LEGAL/0479), que sitúa la disponibilidad, la integridad y la confidencialidad de la información, la llamada tríada AIC, como el objeto mismo de la gestión de riesgos de seguridad digital que se espera de sus Estados adherentes. Se trata de un compromiso político, no de un tratado vinculante en sentido estricto, así lo advierte la propia OCDE respecto de sus recomendaciones, pero es, precisamente por tratarse de un compromiso asumido voluntariamente al ingresar a la Organización, un parámetro idóneo para valorar si la actuación de la autoridad electoral colombiana se ajustó al estándar que el propio Estado se comprometió a observar.

No se tiene noticia, con la misma reserva de verificación comparada ya señalada, de que la OCDE haya admitido o tolerado, en esa Recomendación, en sus documentos complementarios o en la práctica reportada de sus Estados miembros, la desconexión, suspensión o degradación de los atributos de integridad y disponibilidad de documentos electrónicos gubernamentales para usos especiales, y menos aún tratándose de procesos electorales democráticos, que son, dentro de las actividades críticas de cualquier Estado, una de las que con mayor exigencia demandan esa tríada de garantías. La degradación de los controles de integridad de los formularios E-14 se sitúa, así, no solo por debajo del estándar interno y del estándar de la CNUDMI ya reseñado, sino también por debajo del compromiso político que Colombia asumió como condición de su ingreso a la OCDE en 2020.

2.5. Transparencia algorítmica: Sentencia T-067 de 2025

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-067 de 2025, consolidó el principio de transparencia algorítmica como componente del derecho fundamental de acceso a la información pública, y precisó que los jueces no pueden aceptar, sin la debida ponderación bajo el test del daño, que la mera invocación de aspectos técnicos o especializados justifique negar el acceso a sistemas tecnológicos estatales. Esa misma lógica es la que sustenta la presente solicitud: la organización electoral no puede oponer la complejidad técnica de sus sistemas de generación, escaneo y publicación de los formularios E-14 como razón para eludir su preservación; por el contrario, esa complejidad es la que hace más urgente ordenarla antes de que la evidencia se torne irrecuperable.

En síntesis, la dimensión internacional reseñada no añade una pretensión distinta a la ya formulada: refuerza, desde cinco fuentes convergentes, sistema universal, sistema interamericano, derecho uniforme del comercio electrónico, compromisos de seguridad digital de la OCDE y jurisprudencia constitucional sobre transparencia algorítmica, la misma conclusión que sustenta esta solicitud cautelar: la preservación inmediata de la evidencia electoral no es una carga desproporcionada para la organización electoral, sino la condición mínima para que el examen judicial, interno e internacional, de esta controversia siga siendo posible.

3. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)

La solicitud cautelar está razonablemente fundada porque existe una comparación objetiva entre el estándar de publicación de los formularios E-14 en el año 2022 y el modelo aplicado en las elecciones de 2026, en el que se observa sustitución de identificadores por “XXX” y “000”, ausencia o degradación de metadatos, falta de hash público verificable, pérdida de continuidad documental y separación de firmas. Esa degradación, contrastada frente a las exigencias de conservación e integridad de los artículos 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley 527 de 1999 reseñadas en el acápite anterior, constituye por sí misma un indicio serio de que los documentos electorales de 2026 podrían no satisfacer, en su forma actual, el estándar legal de “original” y de “integridad” que la ley exige para reconocerles la misma fuerza probatoria del documento en papel. A ello se suma que la propia autoridad electoral produjo explicaciones ex post mediante boletines y comunicados sobre el nuevo modelo de publicación, lo que confirma que existió una controversia técnica real, y contemporánea a los hechos, sobre los cambios introducidos.

4. Periculum in mora o riesgo por la demora

El riesgo por la demora es alto porque la evidencia digital puede desaparecer o degradarse con el paso del tiempo: los logs rotan, los repositorios se migran, los archivos pueden ser reemplazados, las bases se depuran, las credenciales cambian, los ambientes se desmontan y las versiones intermedias dejan de existir. Ese riesgo no es solo fáctico: es, en sí mismo, el riesgo de que se torne irreversible el incumplimiento de la obligación legal de conservación de los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999, que exige preservar, de manera accesible y fiel, la información que permite determinar el origen, el destino y la fecha y hora de cada mensaje de datos electoral. Si no se ordena la preservación inmediata, el proceso judicial podría llegar tarde no solo a la prueba, sino a la posibilidad misma de verificar si la organización electoral cumplió, en su momento, con el régimen legal que le era exigible.

5. Proporcionalidad

La medida es proporcional porque no exige paralizar la institucionalidad ni impone una carga imposible: ordena preservar, exhibir y permitir auditoría controlada de información que la autoridad ya debe custodiar por mandato de su propia función y por las obligaciones legales de conservación que le impone la Ley 527 de 1999. Si la cadena digital fue íntegra, la medida permitirá demostrarlo sin mayor costo institucional; si no lo fue, evitará que la prueba desaparezca antes de que el proceso pueda establecerlo. En ambos escenarios, la medida fortalece, no debilita, la confianza institucional en el proceso electoral.

6. Test constitucional del daño frente a reservas

Si la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral o sus operadores tecnológicos invocan reserva, seguridad informática, prevención de descargas masivas o protección contra desinformación para negarse a preservar o exhibir la información solicitada, deberán satisfacer un test estricto: identificación de la norma habilitante, objetivo legítimo, daño presente, probable y específico, y demostración de que el daño derivado de divulgar la información sería superior al interés público de acceso a documentos electorales verificables y a las obligaciones de conservación de la Ley 527 de 1999. La seguridad informática no puede convertirse en una fórmula general de opacidad electoral, ni en un mecanismo para eludir el cumplimiento de obligaciones legales de conservación e integridad documental preexistentes a esta controversia.

7. Procedencia de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Sala Plena No. E-3181 de 2026, como medida principal

Las medidas de preservación desarrolladas en los acápites anteriores son necesarias en cualquier escenario, mientras la controversia se resuelve. Pero los elementos ya acreditados en el expediente permiten y justifican solicitar, de manera principal, y no meramente subsidiaria, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Sala Plena No. E-3181 de 2026, con fundamento en los artículos 231 y 277 del CPACA. Esa procedencia se sustenta en cuatro elementos convergentes, todos ellos documentados en el propio expediente administrativo.

7.1. Motivación inexistente al momento de la decisión, tardía, aparente y contradictoria

El nuevo modelo de publicación de los formularios E-14 se implementó desde la primera vuelta (31 de mayo de 2026) sin publicidad ni motivación previa. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio 137 del 19 de junio de 2026, requirió a la Registraduría motivar el cambio antes de la segunda vuelta. La Registraduría solo respondió después de celebrada la segunda vuelta (21 de junio de 2026): el mismo día de la elección emitió el Boletín de prensa No. 123, y dos días más tarde, el 23 de junio de 2026, el comunicado titulado «El candado hash no fue suprimido». En esas explicaciones tardías, la propia entidad admitió que la ofuscación de identificadores fue una medida deliberada, redefinió el «candado hash» como un valor generado en la descarga con función anti-bot, no como mecanismo de integridad documental, y reconoció que la estampilla de tiempo se reserva al canal interno y no se exhibe al ciudadano. Una motivación inexistente al momento de decidir, arrancada por orden judicial y ofrecida en términos tardíos, aparentes y contradictorios, configura falsa motivación y expedición irregular del acto, en los términos ya desarrollados en los Cargos Segundo y Tercero de la demanda principal.

7.2. Redefinición deliberada de mecanismos de seguridad sin publicidad previa

Si la organización electoral modificó, entre 2022 y 2026, el alcance y la función de los mecanismos de integridad de los formularios E-14, sustituyendo un estándar de verificación documental por un valor de función anti-bot, esa modificación constituía una decisión de alcance general que debía publicarse previamente para comentarios ciudadanos, conforme al artículo 8.8 del CPACA. No consta que ese trámite se hubiera surtido. La ausencia de esa publicidad previa, sumada al reconocimiento tardío ya reseñado, refuerza la apariencia de buen derecho de la pretensión principal de nulidad y, por esa misma razón, de la suspensión provisional que aquí se solicita.

7.3. Estrechez del margen de votación

La diferencia entre las dos fórmulas presidenciales fue de doscientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro (251.854) votos, esto es, menos del uno por ciento (1 %) de los votos válidos. Un margen de esa magnitud intensifica, conforme a un estándar elemental de proporcionalidad, la materialidad de cualquier irregularidad sobre la cadena documental del escrutinio, y con ella la urgencia de que el acto que declaró la elección no continúe produciendo la totalidad de sus efectos definitivos mientras se verifica judicialmente esa cadena.

7.4. Compromisos internacionales incumplidos

A lo anterior se suman los cuatro estándares internacionales desarrollados en el numeral 2 de este escrito, sistema universal de Naciones Unidas, jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana, cobertura prácticamente universal del estándar de integridad documental de la CNUDMI y transparencia algorítmica, que convergen en exigir del Estado colombiano exactamente lo que la organización electoral omitió: explicar, motivar y justificar, de manera oportuna y no tardía, el abandono de los controles de integridad y trazabilidad del documento electoral.

7.5. La condición kafkiana del desmonte de los mecanismos de seguridad documental

Lo ocurrido con los formularios E-14 entre 2022 y 2026 reproduce, con una fidelidad incómoda, la estructura que Kafka describió en El proceso: un ciudadano se enfrenta a un procedimiento cuyas reglas cambian sin que nadie las anuncie; cuya autoridad no explica sus propias decisiones sino cuando un juez se lo ordena; y cuya única defensa posible, verificar por sí mismo, con sus propios medios, la limpieza del trámite, le es retirada sin aviso previo y sin que se le diga, en el momento en que ocurre, qué la reemplaza. El ciudadano de 2022 podía verificar hash, estampilla cronológica, metadatos y continuidad documental de cada formulario. El de 2026 no. Nadie anunció el cambio antes de que ocurriera; cuando se preguntó, no hubo respuesta hasta que un tribunal la exigió (Auto 137 del 19 de junio de 2026); y cuando la respuesta llegó, no fue una explicación de lo ocurrido, sino una redefinición de las palabras: lo que antes operaba como mecanismo de integridad documental pasó a llamarse, retroactivamente y por comunicado de prensa, «función anti-bot».

Esa es la condición kafkiana que aquí se denuncia: no la sospecha de que alguien alteró un resultado, sino la constatación de que el ciudadano quedó, sin previo aviso, despojado de las palabras y de los instrumentos con los que antes podía verificar por sí mismo la limpieza del proceso electoral, y de que la explicación de esa privación llegó tarde, se dio solo bajo coacción judicial, y consistió en cambiar el significado de las garantías, no en restituirlas.

Frente a una administración que solo explica lo que hizo cuando un juez se lo ordena, y que explica cambiando el sentido de sus propias palabras, la suspensión provisional no es una intromisión en la función electoral: es la única vía para que el control judicial haga, con las herramientas de coerción y verificación que le son propias, lo que la vía administrativa, dejada a su propia iniciativa, no hizo.

La concurrencia de estos cinco elementos, motivación tardía, aparente y contradictoria; modificación sin publicidad previa; margen de votación estrecho; incumplimiento de estándares internacionales; y la condición kafkiana de un desmonte de garantías explicado solo bajo coacción judicial y mediante la redefinición de sus propios términos, configura una apariencia de buen derecho de entidad suficiente para que la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Sala Plena No. E-3181 de 2026 se decrete como medida principal, sin perjuicio de que, en caso de no acogerse, se decreten en todo caso las medidas de preservación, conservación y exhibición que se detallan a continuación, cuya procedencia es independiente y no se subordina a la suerte de la suspensión provisional.

8. SOLICITUD CAUTELAR CONCRETA

8.1. Suspensión provisional de los efectos de la Resolución Sala Plena No. E-3181 de 2026 (medida principal)

Primero. Con fundamento en lo expuesto en el numeral 7 de este escrito, decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, en los términos, alcance y modulación que el despacho estime necesarios, idóneos y proporcionados; y, en caso de no acogerse esta medida principal, decretar en su lugar una medida de aseguramiento probatorio reforzado respecto de los actos y soportes electorales involucrados.

8.2. Medida de preservación integral de la evidencia electoral y digital

Segundo. En todo caso, con independencia de que se acceda a la medida principal, ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral y a todos los contratistas, operadores tecnológicos, proveedores de infraestructura o terceros vinculados al proceso electoral, preservar de manera inmediata, íntegra y forense todos los archivos E-14, E-24, E-26, actas, versiones, metadatos, hash, logs, bitácoras, bases de correspondencia, rutas de almacenamiento, repositorios, usuarios, accesos y ambientes de publicación relacionados con la elección presidencial de 2026, en las condiciones de conservación exigidas por los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999.

8.3. Medida de conservación y no alteración de la evidencia digital

Tercero. Ordenar la prohibición de modificar, migrar, depurar, sobrescribir, reemplazar, anonimizar, reconstruir o eliminar archivos, logs, repositorios, bitácoras, bases de correspondencia, versiones o metadatos sin autorización judicial previa.

8.4. Medida de identificación y trazabilidad documental completa

Cuarto. Ordenar la entrega judicial de una matriz completa que vincule cada archivo E-14 publicado con departamento, municipio, zona, puesto, mesa, corporación, tipo de E-14, fecha y hora de generación, fecha y hora de publicación, productor, tamaño, hash, ruta de repositorio y versión.

8.5. Medida de exhibición de antecedentes técnicos y administrativos

Quinto. Ordenar la exhibición de protocolos, manuales, contratos, anexos técnicos, arquitectura tecnológica, instructivos, decisiones, circulares o documentos que expliquen la modificación del modelo de publicación aplicado en las elecciones presidenciales de 2026 respecto del utilizado en las elecciones presidenciales de 2022.

8.6. Medida de inspección judicial y auditoría técnica especializada

Sexto. Ordenar la práctica de inspección judicial con apoyo pericial sobre los sistemas de generación, escaneo, transmisión, procesamiento, publicación y republicación de formularios E-14, E-24, E-26 y actas generales de escrutinio.

8.7. Medida de acceso, transparencia y máxima publicidad probatoria

Séptimo. Ordenar que cualquier negativa de acceso, reserva, ocultamiento, anonimización u ofuscación de información sea justificada mediante la aplicación de un test de daño debidamente motivado, con identificación concreta de la norma legal que autoriza la restricción correspondiente.

La presente solicitud cautelar tiene por objeto garantizar la preservación de la evidencia electoral, la integridad de los registros digitales, la transparencia probatoria, la trazabilidad documental y la efectividad del control jurisdiccional, en cumplimiento tanto del régimen cautelar del CPACA como de las obligaciones de conservación e integridad de los mensajes de datos que la Ley 527 de 1999 incorporó al ordenamiento colombiano desde el derecho uniforme de la CNUDMI. Sin la adopción inmediata de estas medidas existe riesgo cierto de pérdida, alteración, depuración, sustitución o inaccesibilidad de elementos técnicos indispensables para verificar o descartar los hechos que fundamentan la demanda de nulidad electoral.

Las citas, transcripciones, fechas, radicados y enlaces de consulta que soportan las afirmaciones contenidas en este escrito se encuentran desarrollados y referenciados en su integridad en el texto y en las notas al pie de la demanda de nulidad electoral radicada en la misma fecha, de la cual este escrito de medidas cautelares hace parte integral y con la cual deberá ser leído y valorado de manera conjunta.

Del señor(a) Magistrado(a),

Atentamente los demandantes:

William R. Villanueva
WILLIAM ROY VILLANUEVA
Abogado
C.C. No. 8.704.845.
T.P. No. 185.430 CSJ
Correo: villanueva.william@gmail.com

Damian Garcés Restrepo
DAMIAN GARCES RESTREPO
C.C 70.954.718
T.P 321.510 del CSJ
Correo: abogadodamiangarcresrestrepo@gmail.com

Sixto Acuña Acevedo
SIXTO ACUÑA ACEVEDO
CC.79.100.125
Abogado
T.P. 327.711 C.S.J
Correo: sixto.acuna@gmail.com

Jaime Casadiego León
JAIME CASADIEGO LEÓN
CC. 17.329.475
Correo: consultor.casadieago@gmail.com

Alexander Montaña Narváez
ALEXANDER MONTAÑA NARVÁEZ
C.C.16.884.932
correo: alexandermontana@hotmail.com

Luis Alfredo Onofre V.
LUIS ALFREDO ONOFRE V.
CC. 94.397.352
Correo: juridicosov@gmail.com